

pone de relieve el hecho paradójico de verle utilizado en servicio de un hombre internamente libre, pero externamente encadenado. Un derecho que legitima la libertad en cadenas tiene que ser sometido a revisión: es un *ius semper reformandum* (pág. 39). Excluye, por supuesto, el "fanatismo sociológico de Durkheim" (pág. 13). Existen principios de acción con validez por encima de los condicionamientos sociales, como son los de "dar a cada uno lo suyo", "no dañar a otro" (página 12), pero comprendidos dentro de una dinámica histórica, que admita el esfuerzo reformador. La Iglesia ha vivido apegada a un estaticismo de tendencia feudal, del que es exponente el aislamiento del pontificado durante siglos, sólo roto por la intervención de Juan XXIII. Y la constitución jurídica del estado clerical (el Derecho eclesiástico consagra a ese estado 572 cánones contra 43 para los laicos), remite a un jerarquismo sin suficiente elasticidad.

El inmovilismo jerárquico que esa posición hace entrever, bajo las preocupaciones enderezadas a la reforma ética de la sociedad, se confronta con las condiciones reales de la historia: con instituciones como la esclavitud, el colonialismo, los sistemas feudal y capitalista, la democracia, socialismo y comunismo. En la discusión se pone de relieve lo que en el Derecho natural hay de servicio a lo establecido, suponiéndole exigencia de un orden por encima de la historia, contra lo que reacciona el autor en sus páginas, que de ese modo representan una crítica dura, aunque legal, de lo que se llama doctrina social de la Iglesia, doctrina puesta en cuestión en cuanto a su fórmula y sus pretensiones. La crítica se sitúa en una línea avanzada, respondiendo a posiciones progresistas. El contenido de las páginas cae dentro del ensayo polémico en vistas de acelerar el proceso de reforma de la Iglesia desde el seno de ella. Esto no impide que se trate de un estudio documentado, en el que se manejan fuentes y estudios de tema social abundantes. Las notas llenan 45 páginas, con un total de 323, en las que se examina extensa bibliografía clásica y actual, a base de alegaciones entendidas, frecuentemente curiosas y bien seleccionadas dentro de su intención de conjunto. El desarrollo de los capítulos, cortos de extensión, es deliberadamente conciso y eficaz. Para enterarse de los problemas que a un hombre de hoy ofrece el aspecto social de la Iglesia, este libro constituye una especie de breviario, que, con instinto certero, sabe señalar las insuficiencias. Predomina, como es obvio, el aspecto crítico sobre el constructivo. Es un escrito incitante y discutible.

S. ALVAREZ TURIENZO.

PERELMAN, Chaim, y otros: *Les antinomies du Droit*, études publiées... (Travaux du Centre National de Recherches de Logique), Bruxelles, 1965. 408 págs.

El libro contiene las comunicaciones discutidas en dicho Centro entre 1961 y 1964. En el prólogo declara Perelman que con el Derecho

ocurre lo contrario que con un sistema formal: en éste la constatación de antinomias obliga a cambiar las estructuras formales para salvaguardar la coherencia del sistema. En el Derecho, el juez está obligado a *reabsorber* las antinomias y decidir en Derecho *motivando* su decisión como la única conforme al mismo: el juez no puede eliminar las antinomias, pues al hacerlo se arrogaría facultades de legislación; sólo puede *interpretar* el Derecho en su totalidad, poner de relieve las antinomias y resolverlas conforme a Derecho.

Las diversas comunicaciones estudian, desde puntos de vista más o menos simétricos, los problemas de la definición de las antinomias, su existencia y resolución y los métodos más convenientes para ello en cada uno de los diferentes sistemas jurídicos y en cada uno de los dominios específicos del Derecho. Concluye así la primera comunicación: cuando la lógica nos muestra problemas que deben ser cortados a tajo por no poder ser resueltos ("tranchés faute de pouvoír être résolus"), ella misma exige a la inteligencia que se esfuerce por encontrar una solución más allá de los razonamientos exactos.

En otros textos se afirma que la resolución de las antinomias es tarea de la jurisprudencia preferentemente; que en Derecho las antinomias sólo pueden existir antes del proceso, o sea, que son siempre provisionales; que la lógica ayuda al legislador a evitar que se produzcan malentendidos, pues la lógica lleva a una elaboración más consciente del Derecho y éste a su vez *experimenta* las tesis de aquélla. Otro estudio (págs. 63 y ss.) es un intento de clasificación sistemática de las antinomias y afirma que cuando no exista regla alguna que resuelva las antinomias, debe recurrirse al Derecho natural (o cuando la antinomia consista precisamente en una contradicción entre las normas legales y el Derecho natural). Y concluye que los métodos para la solución de las antinomias son exactamente los mismos que para la *interpretación* del Derecho: y que, por lo tanto, el juez puede seguir sistemas de razonamientos lógico-sistemáticos o técnicos, o atenerse a criterios filosóficos o morales.

Las conclusiones generales del libro las sintetiza el mismo Perelman al final. Piensa que el estudio de las antinomias ayuda a entender mejor: las características específicas de todo sistema jurídico; la tarea que corresponde al juez en la elaboración del mismo; la noción misma de regla de Derecho y por fin la relación específica entre antinomias y lagunas del Derecho. Antinomia, subraya Perelman, no consiste en la coexistencia contradictoria de dos aserciones opuestas lógicamente (afirmación y negación de lo mismo), sino en la existencia de una incompatibilidad entre las directrices o sentidos de ambas relativos a un mismo objeto. Todas las dificultades son, pues, de orden práctico y no teórico y el papel jugado por la lógica en uno u otro dominio es diferente. El juez tiene que resolver las antinomias siempre y dictar sentencia en todo caso: en definitiva, la antinomia no es nunca puramente formal, puesto que toda comprensión de una regla jurídica implica siempre su interpretación. Y en última instancia, cuando el juez

se encuentra ante una antinomia presuntivamente irresoluble—pues la ley le dicta dos proposiciones equivalentes y no establece norma alguna que indique jerarquía entre ellas—, nos encontramos de hecho ante una laguna y el juez debe resolverla según los principios de éstas.

V. ABRIL CASTELLÓ.

RIVACOBIA Y RIVACOBIA, Manuel de: *Krausismo y Derecho*. Librería y Editorial Castellví. Santa Fe (Argentina), 1963. 181 págs.

Manuel de Rivacoba es profesor de Derecho penal de la Universidad Nacional del Litoral, de Santa Fe. Discípulo tardío de Jiménez Asúa con ocasión de su exilio voluntario en Argentina, posterior a 1957, lo ha sido antes de Sánchez Tejerina, en Madrid. Exilio y Jiménez de Asúa llevan de la mano a una temática ineludible: la actitud crítica ante el presente—que se evidencia en diversos pasajes del libro— y la añoranza de que “el tiempo pasado fue mejor”. En el Derecho español, ese tiempo pasado ha de referirse necesariamente, por lo que dice al Derecho penal o, incluso, a la teoría o Filosofía del Derecho, al krausismo. El mismo Rivacoba es autor de un estudio breve—se trata de un discurso—sobre Pedro Dorado Montero (*El centenario del nacimiento de Dorado Montero*, Santa Fe, 1962), cuya relación con el krausismo es obvia, ya que, bajo un problemático positivismo, se mueve intelectualmente dentro del monismo krausista.

Desde el punto de vista jurídico, son escasas las aportaciones que tratan del krausismo más allá de la “devoción” o de la “impiedad”. El krausismo, incluso en sus derivaciones posteriores, viene lastrado, a la hora de ser abordado críticamente, por sus plasmaciones educativas y políticas. Están planteados tan radicalmente los datos de la historia española desde 1917—llamado por Vicens Vives “año cero de la crisis contemporánea”—, que parece casi imposible un juicio objetivo de lo que fue, a partir de lo que es, y viceversa. Históricamente, al margen de “beatos”—los mismos krausistas cuando hablan casi monótonamente de sí mismos—o de “impíos—que en nombre de un catolicismo más que problemático hacen “autos de fe”, más que estudios sobre el krausismo—, creemos que se halla, aunque sólo trate de la primera etapa, el libro de V. Cacho Viu sobre *La institución libre de la enseñanza*, 1962, a quien el prólogo partidista, pretencioso y exclusivista de Pérez Embid ha hecho un indudable mal a la hora de esa crítica que difícilmente puede dejar a un lado la radicalización apuntada. En el terreno jurídico, sólo conozco, en un plano más allá del dualismo señalado, un interesante artículo de Nicolás María López Calera, sobre el concepto de Derecho en Krause, con alusiones muy marginales al krausismo español (*Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, 1962), así como su tesis doctoral, a punto de publicarse cuando se escriben estas líneas, *Joaquín Costa Martínez* (1846-1911), filósofo del Derecho